



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia.  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org.mx

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 54/2015

Morelia, Michoacán, 4 de junio de 2015.

### Caso de prestación ineficiente del servicio público

**Doctor Salvador Jara Guerrero**  
**Gobernador del Estado de Michoacán**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Particular del Estado; 1°, 2°, 3°, fracciones I, V, VII y VIII, 4°, 8°, fracción I, 9°, fracciones I, II, III y XXII, 14, 17, fracciones I, IV y VI, 59, 75, 79, 80, 82, 84 y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 1°, 2° fracciones I, III y VI, 4°, 5°, 15, fracción I, 16, 75, fracción IV, 98, fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán<sup>1</sup>; vista la queja número **MOR/957/2013**, interpuesta por [REDACTED] en cuanto representante de los demás habitantes [REDACTED] por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de los demás vecinos del mismo conjunto habitacional, atribuidos al Profesor Wilfrido Lázaro Medina, Presidente Municipal de Morelia, a personal adscrito al Organismo Operador de Agua Potable de Morelia, por conducto de su titular, Ingeniero Augusto Caire Arriaga y al Licenciado Jaime Tejeda Vega, Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, los cuales hizo consistir en ineficiente prestación del servicio público, de conformidad con los siguientes

### ANTECEDENTES:

2. Con fecha 18 de octubre de 2013, se recibió queja por comparecencia de [REDACTED], en cuanto representante y secretario de la mesa directiva del [REDACTED] (fojas 1 a 15), por medio

<sup>1</sup> Este expediente fue tramitado con la Ley y el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014 y 25 de marzo de 2015, respectivamente, los cuales eran aplicables en ese momento.



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

2

de la cual se inconformó en contra del Presidente Municipal y del personal del Organismo Operador de Agua Potable (OOAPAS) de la ciudad de Morelia, Michoacán, así como también mediante ampliación de queja de fecha 20 de enero del año 2014 (foja 109), en contra del personal del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán (IVEM), por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de [REDACTED] [REDACTED], ubicado en la ciudad de Morelia, Michoacán.

3. Del escrito de queja y de la ampliación de la misma se advierte que los actos que los quejosos estimaron violatorios de sus derechos humanos, son los que a continuación se puntualizan:

a) Las múltiples peticiones realizadas de manera escrita por parte del quejoso y representante de los agraviados, dirigidos al entonces Presidente Municipal de Morelia solicitando apoyo para el desazolve del drenaje, reparación de fugas y cloración del agua potable y el brote de aguas residuales por conducto de algunas alcantarillas [REDACTED]



ORIENTACIÓN LEGAL  
SEGUIMIENTO

[REDACTED] así como también se ha solicitado se lleve a cabo la municipalización del conjunto habitacional en comento; sin que dichas peticiones hayan sido suficientes para la resolución de las múltiples irregularidades de ese fraccionamiento.

b) La respuesta por parte de las autoridades del Ayuntamiento de Morelia a las peticiones señaladas en el párrafo que antecede, consistentes en que no es responsabilidad de ese Ayuntamiento el dar solución a las problemáticas del fraccionamiento en cuestión, argumentando que éste no se encuentra aún municipalizado.

c) El incumplimiento de las obligaciones y la dilación en trámites administrativos por parte del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, señaladas en la Factibilidad FAC. No. OOAPAS S.D.D./02-B/2004 (a fojas 26 y 27), misma que se llevó a cabo el 30 de noviembre del año 2004 entre el Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán y el OOAPAS.

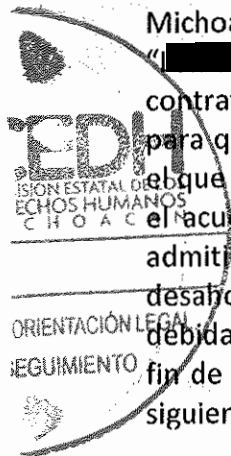
4. El 21 de octubre de 2013 la Visitaduría Regional de Morelia admitió en trámite la queja de referencia, se requirió el informe correspondiente a las autoridades señaladas como responsables, mismo que rindieron en tiempo y forma (fojas 24



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

3

a 31, 75 y 115 a 117), se dio vista al quejoso de los informes respectivos, quien se manifestó inconforme con los dos primeros, decretándose enseguida el término probatorio a fin de que las partes aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes; en virtud de que no se llegó a una conciliación entre las partes, se llevó a cabo la respectiva audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas (fojas 67 a 69), a la que acudieron solo dos de las autoridades señaladas por el quejoso como responsables, en la audiencia no se llegó a ningún acuerdo entre las partes; por lo que tuvo lugar una nueva audiencia de conciliación el día 30 de enero de 2014 (fojas 115 a 117), a la que asistieron todas las partes involucradas dentro del expediente de queja, los funcionarios que acudieron representando al Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, aceptaron que la problemática existente en el fraccionamiento "██████████" era responsabilidad de las empresas constructoras contratadas por el mismo IVEM, toda vez que no terminaron las obras necesarias para que la red hidráulica funcionara eficientemente, lográndose un acuerdo en el que se pactó el apoyo conjunto para la solución de dicha problemática, sin que el acuerdo en mención se haya cumplido en su totalidad; y aunado a que se admitieron las probanzas que conforme a derecho ofrecieron las partes y fueron desahogadas aquellas que fue posible hacerlo, es decir, encontrándose instruido debidamente el procedimiento de queja se ordenó poner los autos a la vista, a fin de que se emita la resolución que conforme a derecho proceda; previos los siguientes



#### CONSIDERANDOS:

I

5. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver la inconformidad presentada por ██████████, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de los habitantes del fraccionamiento ██████████ ubicado en la ciudad de Morelia, atribuidos al profesor Wilfrido Lázaro Medina, Presidente Municipal de Morelia, al licenciado Jaime Tejeda Vega, Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán y al personal adscrito al Organismo Operador de Agua Potable de la ciudad de Morelia.



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

4

## II

6. De la lectura de la inconformidad presentada ante este Organismo por la parte quejosa se desprende que el punto toral es la omisión del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, de ejecutar la construcción eficiente de los servicios de infraestructura y equipamiento, toda vez que [REDACTED] es propiedad del Instituto, tal y como se señala en la escritura pública número [REDACTED], publicada en el Diario Oficial del Estado, el día [REDACTED] de igual manera dicha autoridad dejó de realizar los trámites para la correspondiente municipalización del conjunto habitacional que nos ocupa.

7. Por lo que ve al Presidente Municipal de Morelia y al personal del Organismo Operador de Agua Potable de Morelia, Michoacán, de acuerdo al artículo 115, fracciones III, tercer párrafo y IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, fracción V, inciso a) de la Constitución del Estado de Michoacán, y artículo 32, fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como también el artículo 7º, fracciones I, VII y XV de la Ley Orgánica del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, y el numeral 394 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende que no se encuentran responsables dentro de los hechos que motivaron la presente queja.

8. Así las cosas del análisis detallado de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán determina:

- a. La existencia de la violación al derecho a una adecuada administración pública en agravio de la parte quejosa atribuida al Licenciado Jaime Tejeda Vega, Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán.
- b. No quedó acreditada la violación al derecho a una adecuada administración pública en agravio de la parte quejosa atribuida al Profesor Wilfrido Lázaro Medina, Presidente Municipal y al Organismo Operador de Agua Potable, ambas autoridades pertenecientes al municipio de Morelia.



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

5

9. En ese orden de ideas se emite la presente Recomendación al tenor de los argumentos jurídicos que proceden.

### III

10. En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de los presuntos agraviados en los actos reclamados como violatorios de derechos humanos.

11. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de éstos; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

ENTACIÓN LEGAL  
JUMIENTO

12. Ahora bien, en el título cuarto de la Constitución Mexicana se establece lo relativo a la responsabilidad de los servidores públicos y patrimonial del Estado. En esa tesitura el artículo 109 de la constitución dispone que el Congreso de la Unión y los Congresos Locales, expedirán leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad. Dicho precepto constitucional dispone que existen diferentes tipos de responsabilidad, de sujetos a los que se les puede atribuir y procedimientos para sancionar tales conductas.

13. Se advierte que existe responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, cuyo procedimiento y sanciones las impondrán las legislaciones correspondientes. En el Estado de Michoacán son servidores públicos los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales, a los miembros del Poder Judicial, del Consejo del Poder Judicial, los miembros del Tribunal Electoral del Estado, a los



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

6

miembros del Tribunal de Justicia Administrativa, los funcionarios y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como a los servidores del Instituto Electoral de Michoacán, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del Instituto para la Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado (artículos 108 párrafo primero 109 fracción I y 113 párrafo I de la Constitución Federal, 104, 107 fracción III y 100 tercer párrafo de la Constitución de Michoacán).

14. De los párrafos que preceden se aprecia que el constituyente se preocupó de que en el Estado Mexicano al existir una relación de supra a subordinación entre gobernante y gobernado, se corre el riesgo de que la autoridad aprovechándose de tal calidad y de sus facultades, lleve a cabo actos u omisiones de forma dolosa o culposa en perjuicio de los ciudadanos.

COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
MICHOACAN

ORIENTACION LEGAL  
SEGUIMIENTO

15. Por lo que a fin de evitar la hipótesis anterior se ha determinado el regular la acción de las autoridades a fin de salvaguardar los principios de la democracia, vigilando que los servidores públicos cumplan y hagan cumplir la norma jurídica sin extralimitarse o ejercer de forma deficiente las funciones que esta última otorga, ello con la finalidad de proteger el buen despacho de la administración pública.

16. En esa tesitura este Ombudsman advierte que la administración pública, está conducida a la administración del Estado con el objetivo de satisfacer las necesidades propias de la población por conducto de los servicios públicos; salvaguardando de este modo su seguridad. Cuando se habla de seguridad jurídica, seguridad pública, seguridad nacional, seguridad humana, seguridad social, todo ello alude, en esencia, al hecho que verdaderamente importa y podría resumirse en una fórmula concisa: que las personas se encuentren a salvo y puedan llevar adelante su proyecto de vida. En suma, hay seguridad cuando no existen amenazas que socaven, inhiban o supriman los bienes y derechos de cada uno, y se cuente por otra parte, con razonables condiciones para el desarrollo de la propia existencia. Consecuentemente, sólo así existe verdaderamente la seguridad que nos interesa, es decir, derecho de cada uno y deber del Estado.



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

7

**17.** En vía de consecuencia, cuando la administración pública sea irregular, ya sea por exceso o deficiencia, y la cause un daño al gobernado, este último podrá reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado.

**18.** Entonces de la propia Constitución Federal deviene de manera implícita el derecho fundamental del gobernado a que las autoridades lleven a cabo una administración pública adecuada, ceñida a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y la correlativa responsabilidad de los servidores públicos y del Estado, misma que se puede reclamar por distintas vías dependiendo del tipo de autoridad y la acción u omisión que se aduce de irregular.

**19.** En el Estado de Michoacán de Ocampo, el Congreso Local, reunió las citadas regulaciones en un cuerpo normativo denominado Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual en su numeral 44 dispone que los funcionarios públicos, deben de observar ciertas obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de atender en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre esas obligaciones se encuentra la que describe la fracción primera, en los siguientes términos "Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión"; y la que establece la fracción XXI, que dice "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

**20.** Por lo tanto, esta Comisión establece que cuando se hable de prestación indebida del servicio público, se trata de "cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de un servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión"<sup>2</sup>.

**21.** En esa tesitura el ejercicio indebido del servicio público "es el Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente

<sup>2</sup> Cáceres Nieto, Enrique, "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos", Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005, p. 163.



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel. 01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

8

mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados<sup>3</sup>.

#### IV

22. Con base a lo establecido en los artículos 29, fracción I, 61, fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se examinarán y valorizarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja:

- a) Escrito inicial de queja por comparecencia presentada por [REDACTED] en cuanto representante de [REDACTED] y constancias anexas a la misma, consistentes en peticiones realizadas por escrito al entonces Presidente Municipal de Morelia y copias de notas periodísticas en donde se publican las múltiples fallas en la red de agua potable del fraccionamiento en cuestión (fojas 01 a 15).
- b) Oficio sin número, recibido en esta Comisión el día 01 de noviembre de 2013, suscrito por los apoderados legales del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, por medio del que rindió su informe respecto de los hechos materia de la queja y anexos (fojas 24 a 31).
- c) Oficio número DJM-DH-1768/2013 de fecha 05 de noviembre de 2013, por medio del que el apoderado jurídico del entonces Presidente Municipal de Morelia, Juan Arias Duarte, rindió el informe relativo a la queja planteada y un anexo (fojas 42 a 44).
- d) Escritos de fecha 15 y 22 de noviembre de 2013 suscrito por [REDACTED] conducto del cual se opuso a los informes rendidos por los apoderados jurídicos del Presidente Municipal de Morelia y del OOAPAS (fojas 48 a 66 y 75).
- e) Ofrecimiento de pruebas a cargo de la parte quejosa de fecha 07 de enero de 2014 (fojas 81 a 93), y admisión de las mismas por parte de este organismo el 09 de enero de la misma anualidad (fojas 94 a 95); así como desahogo de testimoniales ofrecidas por [REDACTED] (fojas 97 a 108).

<sup>3</sup> Ibídem p. 138.





Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

9

f) Ampliación de queja realizada por comparecencia de [REDACTED] el día 20 de enero del año en curso (fojas 109 a 110).

g) Audiencia de Conciliación de fecha 30 de enero de 2014, por medio de la cual el Instituto de Vivienda, a través del Contador Público Jorge Atienzo Zavala y Licenciado Nisandro Alvarado Guerrero, asesor y apoderado jurídico del Instituto de la Vivienda del Estado de Michoacán, respectivamente, designados por el entonces Titular del Instituto a través de poder notarial, diligencia mediante la cual ésta autoridad, rinde su informe justificado en relación a los hechos que motivaron la presente inconformidad, aceptando su responsabilidad y proponiendo solucionar la problemática de los habitantes del fraccionamiento Lomas de la maestranza (fojas 115 a 127).

h) Acuerdo de acumulación de la queja presentada por [REDACTED] [REDACTED] (foja 138), a la que le correspondió el número MOR/128/14, ya que dicha queja fue presentada por medio de comparecencia el día 20 de febrero de 2014 (fojas 133 a 135) por los mismos hechos que motivaron la queja en que se actúa y en la que se señalaron las mismas autoridades como posibles responsables, por lo que se resolvió acumularla al expediente MOR/957/13, ello en razón de que éste procedimiento fue el primitivo, aunado a que en este expediente se encuentra ya incluida como agraviada [REDACTED] [REDACTED] por el hecho de ser habitante [REDACTED] [REDACTED], ello tomando en consideración que [REDACTED] dentro de la queja MOR/957/13 por sí y en cuanto representante de dicho [REDACTED] en su carácter de Secretario de la Mesa Directiva de la multicitada colonia.

i) Actas realizadas con motivo del seguimiento al compromiso entre las partes de fechas 25 de febrero, 06, 24, 26 y 31 de marzo (fojas 129 a 132, 142 a 154 y 158 a 195 respectivamente).

j) Acta circunstanciada con motivo de la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED], el día 16 de mayo de 2014 (a foja 196).

k) Audiencias de seguimiento al compromiso entre las partes de data 09 de junio del año en curso (en la que el Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, presenta constancias de cumplimiento a dicho compromiso (fojas 201 a 237); y



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

10

una audiencia más de fecha 18 de septiembre de la presente anualidad (fojas 242 y 243).

l) Constancia de llamada telefónica de fecha 03 de diciembre del año que transcurre, en la que se establece comunicación con [REDACTED] haciendo de conocimiento de esta Organismo Protector de los Derechos Humanos que el Licenciado Jaime Tejeda Mena, no ha cumplido con el compromiso realizado ante esta Comisión, de dar solución a la situación que le aqueja al [REDACTED] (a foja 244).

V

23. En relación a la presunta violación al derecho a una adecuada administración pública, consistente en prestación ineficiente del servicio público, cometida en agravio de [REDACTED] y demás [REDACTED], atribuida al Licenciado Jaime Tejeda Vega, Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán. Este Ombudsman resuelve en virtud de los argumentos que se sustentan a continuación.



ORIENTACIÓN LEGAL  
SEGUIMIENTO

24. Para la resolución del presente considerando se tomaran en cuenta el fundamento jurídico que sustenta la situación jurídica de los presuntos agraviados, así como las evidencias anteriormente enunciadas.

25. Como se destacó en el Considerando II de la presente Recomendación, el punto fundamental de la inconformidad planteada por la parte quejosa, se desprende que reclama al Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, la omisión de la dependencia a su cargo de ejecutar la construcción eficiente de los servicios de infraestructura y equipamiento, toda vez que el fraccionamiento [REDACTED] es propiedad del Instituto; de igual manera dicha autoridad dejó de realizar los trámites para la correspondiente municipalización del conjunto habitacional que nos ocupa. Circunstancia que, pese a que era del dominio público, toda vez que hubo múltiples publicaciones en diarios locales como obra en el expediente formado con motivo de la queja que nos ocupa, se hizo del conocimiento de la autoridad por medio de notificación hecha por este Organismo el 22 de enero de 2014 (a foja 114).

26. Por su parte el Licenciado Nisandro Alvarado Guerrero, Apoderado Legal del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, al que le fue otorgado poder



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

11

bastante por el entonces titular de la Dependencia, mismo que obra en el expediente en el que se actúa, en su informe rendido mediante Audiencia de Conciliación llevada a cabo ante este Ombudsman el 30 de enero del año 2014, señaló en síntesis lo siguiente: Que es cierto, que las empresas constructoras con las que pactó el Instituto de Vivienda la construcción del desarrollo habitacional [REDACTED] dejaron pendientes de concluir diversas obras hidráulicas, mismas que el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia estimó en el año 2012 con un valor del orden de \$11,000,000,000 (once millones de pesos 00/100 M.N.), trabajos sin los que la municipalización de dicho fraccionamiento, no es factible, comprometiéndose entonces la autoridad a la obtención de los recursos económicos y convenir con los particulares a fin de que las obras pendientes se realicen para posterior y finalmente gestionar la municipalización del conjunto habitacional multicitado (fojas 115 a 117).



ORIENTACIÓN LEGAL  
SEGUIMIENTO

27. Toda vez que los hechos aducidos por la parte quejosa como presuntamente violatorios de derechos humanos, se hacen constituir en una omisión del Instituto de Vivienda del Estado, esta Comisión Estatal de los derechos humanos determina que la autoridad señalada como responsable cuenta con obligaciones y facultades constitucionales y legales para actuar como la parte quejosa lo sostiene en su inconformidad, se acredita la conducta con la cual la autoridad debe efectuar sus facultades y obligaciones conferidas en las normas jurídicas, se configura la omisión por parte de la autoridad en dar cumplimiento a las facultades y obligaciones fijadas por la ley frente a la conducta aducida por los quejosos y se acredita el detrimento en los derechos humanos de los quejosos de mérito.

A. Obligaciones y Facultades legales de la autoridad señalada como responsable.

28. En principio se procede a estudiar si la autoridad señalada como responsable cuenta con obligaciones y facultades constitucionales y legales para actuar como la parte quejosa lo sostiene; siguiéndose de forma consultiva el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

12

AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad [...] será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.<sup>4</sup>



ORIENTACIÓN LEGAL,  
SEGUIMIENTO

**29.** Los recurrentes aluden que es obligación del Director General del IVEM ejecutar la construcción eficiente de los servicios de infraestructura y equipamiento, ya que el fraccionamiento en el que habitan es propiedad del Instituto; así como también es deber del servidor público en cuestión, realizar los trámites respectivos para su correspondiente municipalización, tal y como se señala en el numeral 7º, fracciones I, VI, XIV y XV de la Ley Orgánica del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

**30.** Del estudio de la Ley Orgánica del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, se observa en su artículo 15, fracciones I, II, XIV y XV, que el Director General del Instituto es autoridad y tiene, entre otras, la atribución de administrar y representar legalmente al Instituto de Vivienda del Estado de

<sup>4</sup> Aislada Tesis: 1a. XXIV/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VII, Junio de 1998, p. 53.



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

13

Michoacán, suscribir los convenios y contratos que deban celebrarse con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como de celebrar toda clase de actos y expedir documentos inherentes al objeto del Instituto.

**31.** Del marco normativo anteriormente referido se aprecia que le corresponde al Director General del Instituto de Vivienda el vigilar el cumplimiento de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

**32.** En consecuencia se corrobora que el licenciado Jaime Tejeda Vega, en su calidad de Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán cuenta con obligaciones y facultades legales para realizar las medidas necesarias a efecto de que las empresas contratadas por la misma Institución que él dirige, hubiesen realizado las obras requeridas para el funcionamiento óptimo de la red hidráulica del [REDACTED] como se deduce a partir de las acciones realizadas por esta Comisión a fin de resolver la presente queja.

EDH  
COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
MICHOACAN

ORIENTACIÓN LEGAL  
SEGUIMIENTO

**B.** La conducta con la cual la autoridad debe efectuar sus facultades y obligaciones conferidas en las normas jurídicas

**33.** Pese a las diligencias que se realizaron por parte de esta Comisión, con motivo del seguimiento al acuerdo realizado entre las partes, y la aceptación de la responsabilidad de los hechos materia de la presente queja por parte del representante jurídico de dicha Institución, no se ha llegado a la culminación de las obras que se requieren para el funcionamiento debido de la red de agua potable en [REDACTED] para finalmente realizar los trámites necesarios para la Municipalización del mismo (foja 244).

**34.** No obstante la aceptación en su responsabilidad por parte del representante jurídico del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, se ofrecieron, se admitieron y se desahogaron las pruebas que se consideraron pertinentes en tiempo y forma (fojas 81 a 108).

**35.** En consecuencia, queda fehacientemente acreditada la conducta afirmada por el quejoso de mérito, principalmente debido a que el representante Jurídico



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

14

del IVEM, tuvo a bien aceptar su responsabilidad tanto directa como indirecta respecto de los hechos que reclamó el quejoso.

C. La omisión por parte de la autoridad en dar cumplimiento a las facultades y obligaciones fijadas por la ley frente a la conducta aducida por los quejosos.

36. Con fechas 25 de febrero, 06 y 31 de marzo, 09 de junio y 18 de septiembre del 2014 (fojas 128 a 132, 142 a 144, 153 a 195, 201 a 202 y 242 a 243, respectivamente), se realizaron audiencias a fin de dar seguimiento al compromiso pactado entre las partes, de las que se desprende que se realizaron acciones para dar solución a la problemática de mayor urgencia, como lo era el desazolve de las coladeras que generaban el estancamiento de aguas residuales (fojas 128 a 132) por parte del IVEM; de igual manera dicha autoridad con apoyo en el OOAPAS, estuvo investigando y analizando las acciones necesarias para la resolución de las múltiples complicaciones que presenta [REDACTED]

[REDACTED], destacándose que se requiere finiquitar la obra inconclusa de los ductos de agua, así como efectuar las siguientes obras de equipamiento urbano: 1. Pozo profundo, 2. Re-bombeo, 3. Red de distribución de agua potable, 4. Red de alcantarillado y 5. Planta de tratamiento de aguas residuales.



ORIENTACIÓN LEGAL  
SEGUIMIENTO

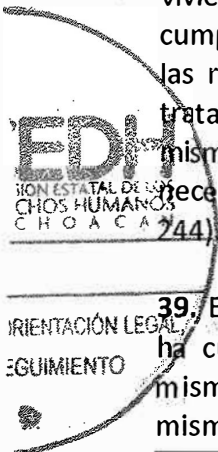
37. Con fecha 31 de marzo de 2014, mediante audiencia que tuvo verificativo en las oficinas que ocupa este Organismo Protector de los Derechos Humanos, el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán, a través de su representante legal, señala que entre otros requisitos que se señalan en el párrafo anterior, se requiere la integración de un expediente con las precisiones que solicita la Comisión Nacional del Agua a fin de que ésta se encuentre en condiciones de aprobar la transmisión de los volúmenes de Aguas Nacionales, precisiones entre las cuales se debe incluir los estudios de perforación y aforo del pozo señalado anteriormente, agregando además el informante que dicha información fue hecha de conocimiento de las autoridades del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, desde el año 2006, sin embargo el IVEM no ha cubierto dicho requisito para que se pueda llevar a cabo la recepción del fraccionamiento que nos ocupa dentro de la presente queja, por parte del OOAPAS, únicamente para lo que concierne su función, que es la operación y administración de las redes particulares de agua y alcantarillado, no para lo que pretende el IVEM, realizando obras (fojas 153 a 195).



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

15

38. El quejoso de mérito, por conducto de acta circunstanciada por comparecencia de fecha 16 de mayo de 2014 (foja 196), señala que por parte del IVEM nunca se mandó quitar el desecho de las coladeras que se encontraban tapadas en la calle [REDACTED], la cual se encuentra en la Avenida la [REDACTED], sino que fue por parte de los vecinos de la colonia que pagaron el servicio de un camión de volteo para tal efecto; además mediante llamada telefónica que sostuvo [REDACTED] con personal de este Organismo, afirma que se ha dejado de aplicar la ley, ya que no se han concluido con el acuerdo pactado ante esta Comisión, de realizar las obras requeridas a fin de que el Fraccionamiento "Lomas de la Maestranza" cuente con todos y cada uno de los requisitos técnicos, tanto de las redes de agua potable para todas las viviendas que lo conforman, incluida la fuente de abastecimiento, asimismo cumpla con los requisitos mínimos técnicos de funcionamiento y operación de las redes de alcantarillado sanitario y pluvial y de operación de la planta de tratamiento de aguas residuales, ello con la finalidad de estar en condiciones la misma autoridad responsable (IVEM), de realizar los trámites que sean necesarios para la correspondiente municipalización del referido territorio (foja



39. En esa tesitura se advierte que la autoridad señalada como responsable no ha cumplido con su obligación y compromiso de subsanar las omisiones del mismo Instituto de Vivienda, así como de las empresas constructoras que el mismo IVEM contrató para la realización del [REDACTED].

40. En consecuencia, queda fehacientemente acreditado que el licenciado Jaime Tejeda Vega, Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, omitió ejercer sus facultades, por lo que se configura la omisión por parte de la autoridad en dar cumplimiento a sus facultades y obligaciones.

D. El detrimento en los derechos humanos de los quejosos de mérito.

41. Como se estableció en el Considerando III del presente resolutivo, del análisis sistemático y concatenado de diversos preceptos constitucionales se desprende el derecho de los gobernados a una adecuada administración pública.



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

42. En esa tesitura se desprende que la omisión por parte de la autoridad en dar cumplimiento a sus facultades y obligaciones, causa una deficiencia en el servicio público en lo que corresponde precisamente al Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán; lo cual trae consigo que la referida autoridad inculpa con sus obligaciones consistentes en “Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión”; y “Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

43. Con lo anterior se denota que se configura la prestación indebida del servicio público; transgrediéndose de ese modo el derecho del quejoso de mérito, así como el de los agraviados, a la adecuada administración pública.



ORIENTACIÓN LEGAL  
SEGUIMIENTO

44. Por lo tanto quedó fehacientemente acreditada la violación al derecho a una adecuada administración pública, consistente en prestación indebida del servicio público, cometida en agravio de [REDACTED] y de los demás habitantes del [REDACTED] atribuida al licenciado Jaime Tejeda Vega, Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán.

45. Respecto a la presunta violación al derecho a una adecuada administración pública, consistente en prestación indebida del servicio público, cometida en agravio de [REDACTED], en cuanto representante de los demás habitantes del fraccionamiento “Lomas de la Maestranza”, atribuida al Profesor Wilfrido Lázaro Medina, en su carácter de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, así como al personal del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del mismo municipio, por conducto de su Director General, Ingeniero Augusto Caire Arriaga, esta Comisión estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, determina que no se encontraron con responsabilidad dentro de los hechos que motivaron la queja que nos ocupa, ello atendiendo a los fundamentos ya señalados en los considerandos de este fallo, pues mientras el fraccionamiento que nos ocupa no cumpla con los requisitos que marcan las leyes respectivas, no es posible la entrega-recepción del mismo por parte del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, tanto al Ayuntamiento del Municipio de Morelia (municipalización), como al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la misma localidad, para que sea





Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

17

administrado en los aspectos que le corresponde a cada Institución y en los ámbitos de su competencia respectivamente; situación que se corrobora con el hecho de que el representante legal del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, aceptó la responsabilidad del mismo Instituto, dentro de hechos que motivaron la presente queja, argumentando que las empresas constructoras que fueron contratadas por conducto del titular del IVEM, no consumaron la totalidad de la obra como lo habían convenido previamente (fojas 115 a 127).

46. En razón de lo expuesto y fundado en el considerando V de esta Recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, le formula a Usted Gobernador del Estado de Michoacán, las siguientes

#### RECOMENDACIONES:

EDH  
COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
MICHOACAN

REGISTRACION LEGAL  
CUMPLIMIENTO

**PRIMERA.** Instruya a la Dirección del Instituto de la Vivienda del Estado de Michoacán, a fin de que en un término no mayor a 30 días naturales, de conformidad a sus atribuciones, realice las acciones necesarias para que sean culminadas las obras de equipamiento urbano tendientes al funcionamiento óptimo y operación de las redes de alcantarillado sanitario y pluvial, así como de operación de la planta de tratamiento de aguas residuales.

**SEGUNDA.** Una vez concluidas las obras señaladas anteriormente, instruya al personal del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán, para que se cumpla con las formalidades de ley, a efecto de que se lleve a cabo la municipalización del conjunto habitacional irregular; asimismo se realice la entrega del mismo al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, con sede en esta ciudad de Morelia, Michoacán, para la operación y administración de las redes particulares de agua y alcantarillado.

**TERCERA.** De parte al órgano de control interno a fin de que se inicie proceso que determine la responsabilidad administrativa en contra del personal del Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán que resulte responsable de las omisiones cometidas en agravio de [REDACTED] [REDACTED] con sede en esta ciudad de Morelia, omisiones que se puntualizan en el cuerpo de la presente resolución.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

18

recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" y al artículo 102 apartado B que refiere "...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...".

EDH  
COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
MICHOACAN  
E ORIENTACIÓN LEGAL  
SEGUIMIENTO

Atentamente



Doctor José María Cázares Solórzano  
Presidente.

JMCS/LCD/RAAB

Este documento ha sido revisado  
en todos sus aspectos legales  
Lid. Lorenzo Corro Díaz  
Coordinador de Orientación Legal,  
Quejas y Seguimiento